RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 001-061841 FORMULADA EL 20 DE OCTUBRE DE 2021 POR [redacted]

Con fecha 20 de octubre de 2021 se registró de entrada en la Secretaría de Estado de Comercio a través del Portal de Transparencia solicitud de información (expediente registrado con número 001-061841), presentada por [redacted], de acuerdo al derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

En esta petición de información se solicita:

Información detallada sobre todas las licencias de exportación de material de defensa y doble uso concedidas desde enero de 2021, así como los importes, nombres de las empresas, detalles del material y destino de las mismas.

En respuesta a esta petición cabe indicar lo siguiente:

1º. Conforme al artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, cabe informar que se envía semestralmente al Congreso de los Diputados la información estadística sobre exportaciones de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso.

Es por ello que está previsto remitir el informe de estadísticas del primer semestre de 2021 al Congreso de los Diputados en diciembre de este año, una vez se haya recibido toda la información de las exportaciones realizadas del Departamento de Aduanas e II.EE. del Ministerio de Hacienda y Función Pública y de las empresas exportadoras. Los datos de las exportaciones autorizadas y realizadas, desglosadas por países de destino y categorías de productos, podrán ser consultados entonces en la siguiente dirección:

https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Paginas/Hitorico_Material_Defensa.aspx

2º.- En cuanto a la información detallada que se solicita relativa a los nombres de las empresas que figuran en las licencias individualizadas de exportación, con los importes específicos del material exportado de defensa y doble uso, de acuerdo con las letras h), j) y k) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales; el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; y la

Firmado el 19/11/2021 13:45:52 : JUAN FRANCISCO MARTINEZ GARCIA, Director General de Politica Comercial de Direccion General de Politica Comercial.

garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

En este sentido, según el apartado 2 del citado artículo 14 de dicha Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique su acceso,

3º. Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la divulgación de la información solicitada en el apartado anterior con el detalle individualizado requerido supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente.

Cabe señalar que la solicitud de información detallada por empresa de los importes de la exportación de material de defensa y doble uso, incluyendo nombres de los exportadores, detalles del material exportado y destino de la exportación para la que se ha concedido la licencia, constituye una información comercial sensible de operadores privados que la Administración ha recabado en el ejercicio de sus competencias y que debe tratar con la debida cautela y confidencialidad. Si bien se trata de la protección de datos de entidades privadas o personas jurídicas a las que no se les aplica la protección de datos de carácter personal prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, sí opera con particular incidencia en este supuesto el límite al derecho de acceso a la información consistente en el perjuicio a los intereses económicos o comerciales.

4º. En un análisis de la aplicación de este límite siguiendo la Resolución 648/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), cabe afirmar que el perjuicio a los intereses económicos y comerciales puede producirse toda vez que se trata de información comercial que permitiría que información relativa a la actividad económica de una determinada entidad sea conocida por competidores de la misma, ya sean nacionales o extranjeros, presentes o futuros.

En línea con lo anterior, conforme al Criterio interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre de 2019, del CTBG, sobre la aplicación del artículo 14, 1, h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, siendo los intereses comerciales un sector de los intereses económicos, deben entenderse estos como “las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.

La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto, pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad, lo que cabrá identificar cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite su posición en el mercado o le cause un daño económico, debe entenderse, en todo caso, que dichos intereses concurren.

Firmado el 19/11/2021 13:45:52 : JUAN FRANCISCO MARTINEZ GARCIA, Director General de Politica Comercial de Direccion General de Politica Comercial.

5º. Junto a ello, conviene poner de manifiesto que las autorizaciones o licencias de exportación en donde se contiene el detalle particularizado por empresa junto con otros datos, tales como el nombre del titular, importe de la mercancía exportada o destino que emite la Secretaria de Estado de Comercio son una consecuencia directa de los acuerdos e informes adoptados por la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) y por ello, tales informes como los datos concernidos que se toman en consideración para la emisión de las mismas licencias o autorizaciones integran las Actas de las sesiones de la JIMDDU.

Este criterio ha sido confirmado en el informe nº 271/2019, de 25 de septiembre emitido por la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Comercio en el cual, se indica "que el carácter secreto afecta a toda acta de la JIMDDU, lo que incluye sus Anexos que forman parte integrante de las mismas (…). Por lo que se concluye que "la calificación de "materia clasificada" con la calificación de "secreto" que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, realizó de las actas de la JIMDDU afecta a todos los documentos incluidos en los Anexos de dichas Actas".

Dicha argumentación ha sido avalada por la citada Resolución nº 648/2019, de 4 de diciembre de 2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

6º. En consecuencia, con fundamento en la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información previstos en el artículo 14.1. letras h) referido a los intereses económicos y comerciales, j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial y k) en cuanto a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión correlación con el mismo artículo 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega parcialmente el acceso a la información pública solicitada.

7º. Contra la presente resolución de solicitud de la información, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas en relación con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El DIRECTOR GENERAL
DE POLITICA COMERCIAL
Juan Francisco Martínez García
(Fecha y firma en lateral)

Firmado el 19/11/2021 13:45:52 : JUAN FRANCISCO MARTINEZ GARCIA, Director General de Politica Comercial de Direccion General de Politica Comercial.